

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0 7 5 4
(2 0 MAY 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, se efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 2,72 hectáreas y se efectuó la sustracción temporal por un término de 17 meses a partir del inicio de actividades, de 1,80 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA E.E.B.** para el proyecto "Subestación Tesalia 230 Kv y líneas de Transmisión Tesalia — Altamira 230 Kv, reconformación de la línea de transmisión 230 Kv Betania — Jamondino, Ampliación de la Subestación Altamira 230 Kv".

Que mediante el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1062 de 2013, este Ministerio estableció que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA E.E.B debería informar mediante comunicación escrita con mínimo ocho (8) días de antelación, la fecha de inicio de actividades del proyecto.

Que el artículo cuarto de la precitada Resolución estableció que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA E.E.B debería presentar en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que sustrajo áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de ley 2ª de 1959, un plan de compensación por la sustracción definitiva, consistente en la adquisición de un área de 2,72 hectáreas en el cual deberá desarrollar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante el artículo quinto de la Resolución en comento, estableció que la empresa debería presentar en un término no mayor a cuatro (4) meses, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible, las medidas encaminadas a la recuperación de 1,8 hectáreas del área sustraída temporalmente, una vez se finalicen las actividades del proyecto.

Que mediante oficio con radicado No 4120-E1-1840 de 23 de enero de 2014, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA E.E.B, presentó unas pretensiones con

respecto al plan de compensación y las medidas de recuperación establecidas por la Resolución No.1062 del 23 de agosto de 2013.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No 034 del 24 de abril de 2014, en el cual se analizó la información presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.E.B., referente al plan de compensación y las medidas de recuperación señaladas taxativamente en la Resolución 1062 de 2013.

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO CON RADICADO 4120-E1-1840 DE 23 DE ENERO DE 2014.

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B. informa que las plazas de tendido son sitios de uso temporal del proyecto, que se establecen para permitir el tendido de los conductores de las líneas de transmisión. Las cinco (5) plazas de tendido seleccionadas dentro de la Reserva Forestal, presentan cobertura en pastos, en consecuencia la actividad económica que se desarrolla en ella es la ganadería.

De igual forma se informa por parte de la empresa que en los acercamientos preliminares con los propietarios de los predios, estos han manifestado su inconformidad frente a la implementación de actividades de restauración ecológica en dichas áreas, en virtud a que éstas implicarían de una u otra manera en diferentes extensiones, el aislamiento de las mismas, lo cual generaran restricciones al uso y a la actividad que desarrollan.

A su vez la Empresa manifiesta que: "Adicionalmente a las 4,52 Ha., a compensar por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, esta tiene como obligación, ejecutar la compensación por pérdida de la biodiversidad en un área comprendida entre 55 y 70 Ha aproximadamente la cual se debe ajustar a lo establecido en la metodología de manual de Asignaciones de Compensación por Perdida de la Biodiversidad, acogido mediante Resolución No 1517 de 2012. Por lo anterior, la EEB está en la obligación de realizar las compensaciones ambientales, en un área aproximada entre 59.52 Ha y 74.52 Ha..."

El análisis técnico requerido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio para seleccionar las áreas a compensar por parte de la EEB, se encuentra inmerso o es muy similar a los requerimientos que para el mismo análisis es requerido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA en la Resolución No. 942 de 2013 y el mismo Ministerio mediante la Resolución 1517 de 31 de agosto de 2012, por lo anteriormente expuesto nos permitimos precisar los siguientes aspectos:

- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B considera necesario destacar que la compensación requerida por esta Dirección establece que, en las áreas a compensar deben adelantarse adicionalmente procesos de restauración; los cuales concuerdan y se encuentran alineados con las acciones y/o actividades planteadas como actividades de compensación la restauración, rehabilitación; recuperación y proyectos Silvopastoriles; en consecuencia, las actividades a formular y desarrollar en los planes y en el proceso de compensación son compatibles para los dos tipos de compensación (por sustracción y por pérdida de biodiversidad).
- En los dos procesos a realizar por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B, con relación con las compensaciones requeridas por esta Dirección y por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, es fundamental contar desde el mismo proceso de formulación de los planes, con el acompañamiento y

participación de la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena-CAM, como autoridad ambiental regional y como administradora de los recursos naturales en su jurisdicción; para que desde esta forma se cuente con el aval de la Corporación.

Fundamentados en lo anterior, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B considera en primer lugar, que el formular paralelamente los tres planes de compensación (por pérdida de biodiversidad, por sustracción definitiva y por sustracción temporal), generará sinergias importantes que podrían favorecer los tres procesos, en el sentido que las áreas destinadas para ello, pueden ser seleccionadas, caracterizadas y restauradas bajo un mismo lineamiento, asegurando de esta manera que dichos procesos sean complementarios el uno al otro, con lo cual se lograrían alcanzar los objetivos de conservación de manera efectiva y eficiente y, en segundo lugar, permitiría optimizar recursos tanto de las autoridades ambientales como por parte de la empresa.

Por todo lo anterior, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP solicita de manera cordial a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

- Autorizar que las medidas a formular para dar cumplimiento a la compensación por sustracción temporal, sean implementadas en áreas donde no se generen restricciones a las actividades agropecuarias que en la actualidad desarrollan los propietarios de los predios; es decir que esta compensación pueda ser implementada, bajo las siguientes consideraciones:
 - En el mismo predio donde se autorizó la sustracción temporal, pero en sitios diferentes al área sustraída temporalmente, donde no se causen restricciones al uso, sitios que serán concertados con los propietarios de los predios o en su defecto, en un predio y sitio diferente al sustraído temporalmente, de tal manera que las 1.8 Ha de compensación temporal, puedan ser incorporadas al área a compensar por sustracción definitiva.
- 2. Autorizar que el área a compensar por sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía, la cual es en total de 4,52 Ha., sea incorporada al proceso que se implemente para desarrollar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, sin que con esto se pretenda no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecositémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3. Ampliar el plazo de cuatro (4) meses, inicialmente concedido para presentar los Planes de compensación por sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía en diez (10) meses.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, sustrajo de forma definitiva una superficie de 2,72 hectáreas y de forma temporal una superficie de 1,8 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonía; para el proyecto Subestación Tesalia 230 Kv y líneas de Transmisión Tesalia – Altamira 230 Kv, reconformación de la línea de transmisión 230 Kv Betania – Jamondino, Ampliación de la Subestación Altamira 230 Kv.

En la Resolución anteriormente citada, en su artículo cuarto señaló lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO. — La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B., deberá presentar en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un plan de compensación por la sustracción definitiva, consistente en la adquisición de un área de 2,72 hectáreas en el cual deberá desarrollar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012..."(Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez la Resolución 1062 de 23 de agosto de 2013, en su artículo quinto señala:

"ARTICULO QUINTO. – La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B., deberá presentar en un término no mayor a cuatro (4) meses, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, para su evaluación y aprobación, como medida de compensación por la sustracción temporal, las medidas encaminadas a la recuperación de 1,8 ha del área sustraída temporalmente, una vez finalicen las actividades del proyecto.

Las medidas deberán garantizar el mantenimiento y seguimiento de las obras de recuperación ecológica, para la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de ecosistema, independientemente de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental, conforme con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, lo que busca la autoridad ambiental al imponer las medidas y evaluar las propuestas de compensación, es el goce efectivo de los derechos, por lo que el área deberá tener una vocación adecuada y una destinación a largo plazo que permita que las medidas de restauración logren el objetivo para el cual se impusieron, esto es la retribución de la pérdida de un área que estaba destinada a la prestación de servicios a la comunidad y que hacía parte del patrimonio natural de la Nación, el cual es considerada de utilidad pública y de interés social.

CONCEPTO.

Se autoriza a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.E.B. la ampliación del plazo para presentar los planes de compensación definitiva y temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía de ley 2ª de 1959, por el término de (4) meses a partir del comunicado que acoja el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1062 del 23 de agosto de 2013, puede generar acciones sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Dado que el objetivo de la compensación por la sustracción definitiva de 2,72 ha y temporal de 1,8 ha es la de retribución por la pérdida de unas áreas que estaban destinadas a la prestación de servicios a la comunidad, el plan de compensación deberá contener con claridad la ubicación de los predios adquiridos por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.E.B., con el fin de dar estricto cumplimiento al ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 23 en cuanto a la adquisición de un área de 2,72 hectáreas, de igual forma debe estar identificado el sector en el cual se realizará la compensación de las 1,8 ha con el fin de efectuar el respectivo seguimiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el

Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida...".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, señala expresamente las medidas de compensación, restauración y recuperación, en los casos en que se efectúe una sustracción definitiva o temporal. Para los eventos de sustracción temporal, al ser precisamente una medida que no va a permanecer en el tiempo, las medidas de compensación consisten en la recuperación del área sustraída temporalmente, sin que exista la posibilidad de recuperación de áreas diferentes.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales

nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social....".

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar por cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el término para que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.E.B presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, los planes de compensación definitiva y temporal requeridos en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 1062 del 23 de agosto de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.E.B, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAY 2014

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz Abogado D.B.B.S.E. MADS Reviso: Maria Stella Sáchica Abogada D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF197.